

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANDONA - NARIÑO

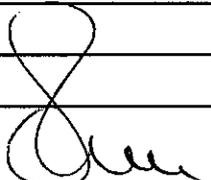
ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 09/09/2021

FECHA ESTADOS: 10/09/2021

	NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
1	2011-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS AURELIO BASTIDAS	1	AUTORIZA PAGO TITULOS
2	2015-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVERY BENAVIDES	2	MEDIDA CAUTELAR
3	2015-00292	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME ANDRES GUERRERO MATITUY	2	MEDIDA CAUTELAR
4	2016-00226	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR AGREDA ROMO	2	MEDIDA CAUTELAR
6	2016-00242	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA AGREDA	2	MEDIDA CAUTELAR
7	2016-00243	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ZOILA MUÑOZ CORDOBA	2	MEDIDA CAUTELAR
8	2016-00245	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEIRA ARCE NARVAEZ	2	MEDIDA CAUTELAR
9	2016-00349	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIO PARMENIDEZ DIAZ	2	MEDIDA CAUTELAR
10	2016-00350	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERMAN EMIRO CASTILLO	2	MEDIDA CAUTELAR
11	2019-00283	VERBAL	SEGUNDO ZAMUDIO	ELSIRA RUBI MELO Y OTROS	1	RECONOCE APODERADA JUDICI.
12	2019-00331	EJECUTIVO	JULI PAULIN LUNA DIAZ	FABIAN PORTILLO NARVAEZ	1	SIN LUGAR TRAMITAR PETICION
14	2020-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JOSE VILLAMIN	1	NOMBRA CURADOR
15	2020-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ANA LUCY GARCIA	1	NOMBRA CURADOR
16	2020-00133	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUIS GERMAN LOPEZ	1	NOMBRA CURADOR
17	2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	GUILLERMO GARCIA	1	NOMBRA CURADOR
18	2020-00193	EJECUTIVO HIPO	BETTY POSSO MORAN	GLADYS ROJAS	1	SEGUIR ADELANTE
19	2021-00160	EJE. ALIMENTOS	KATERIN CASTRO	JOSE LUIS MORA	1	ACLARA AUTO
20	2021-00212	EJECUTIVO	LIDA MELO	DIEGO DELGADO	1	RECHAZA DEMANDA
21	2021-00215	EJECUTIVO	JOSE DELGADO	JULIO ERAZO MATITUY	1	INADMITIR DEMANDA
22	2021-00219	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT	SEGUNDO ENRIQUEZ		LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA
23	2021-00220	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	OSCAR DUVAN SALAZAR	1	MANDAMIENTO
24	2021-00222	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ALVARO ENRIQUEZ		MANDAMIENTO Y M.C
25	2021-00223	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	IGNACIO CANCHALA		MANDAMIENTO Y M.C
26	2021-00225	EJECUTIVO	ARGENIS CHECA	CARLOS BENAVIDES	1	MANDAMIENTO
27	2021-00227	ALIMENTOS	NATALIA CASTRO	JHONATAN LOPEZ	1	ADMITIRLA
28	2021-00231	PRESCRIPCION	YURI CONSTANZA	MUNDO MUJER	1	RECHAZAR
29	2021-00232	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	LUCIA ROJAS		MANDAMIENTO Y M.C
30	2021-00233	ALIMENTOS	JOSE LUIS GAVIRIA	NASLY TATIANA GAVIRIA	1	INADMITIR DEMANDA

31	2021-00234	EJECUTIVO	JOSE SALAZAR	GERMAN MEZA PORTILLO	2	MANDAMIENTO Y M.C
32	2021-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	JHON FREDY CHIPUD	1	NOMBRA CURADOR
33	2021-00197	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARMEN LIDIA RIASCOS	1	NIEGA CORRECCION



Dalia J. Burbano R.
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Radicación: 2011-00061-00 EJECUTIVO
Demandante: BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS CARLOS MUÑOZ CÓRDOBA
Demandado: LUIS AURELIO BASTIDAS
Fecha: SANDONA, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede dentro del asunto en referencia, el abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ solicita: ... *se me haga entrega del título judicial que reposa en favor del Banco Agrario de Colombia, conforme al poder que adjunto en formato PDF con el fin de que me sea autorizada su entrega y cancelación.*

La petición invocada por la parte demandante, resulta procedente respecto al pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso en referencia a través del abogado designado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso a favor de la parte demandante al abogado MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ C.C. 5204340, TP 140.002 del C.S de la J, en los términos descritos en el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez

Rama Judicial JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00283 - VERBAL DECLARACIÓN SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SEGUNDO JUAN ZAMUDIO BENAVIDES
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO(S): ELSIRA RUBI MELO GUZMÁN y OTROS
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante escrito que antecede el abogado HENRY OSWALD ROSERO PAREDES actuando como apoderado de los demandados ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y YENNY EDITH MELO GUZMÁN solicita: 1.- Reconocerle personería Jurídica para actuar como representante de los demandados ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y YENNY EDITH MELO GUZMÁN en el proceso en referencia y 2.- Enviarle por correo electrónico copia auténtica de la notificación realizada a sus poderdantes dentro del proceso en referencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 y ss. del código General del Proceso la designación realizada es procedente, por lo cual deberá reconocerse la personería jurídica solicitada. Por Secretaría informar al peticionario que para el envío de las copias auténticas requeridas debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al(la) abogado(a) HENRY OSWALDO ROSERO PAREDES C.C. 79504911, TP 194187 del C.S de la J., como apoderada judicial de ANIBAL NORBERTO GUERRERO RODRIGUEZ y YENNY EDITH MELO GUZMAN dentro del proceso en referencia, en los términos y facultades conferidos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: Por secretaría responder la solicitud de copias conforme a lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2019 - 00331 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULI PAULIN LUNA DIAZ
DEMANDADO: FABIAN PORTILLO NARVAEZ
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Del correo electrónico reneportilla12@hotmail.com el 08 de septiembre de 2021 se recibe solicitud que antecede y contiene el nombre del demandante.

La petición no proviene del correo personal del demandante FABIAN PORTILLO NARVAEZ, como lo exige el Acuerdo 806 de 2020, y ni siquiera tiene la firma autógrafa de aquél, siendo imposible determinar su autoría. En consecuencia, como se advirtió en auto del 2 de agosto de 2021 es improcedente dar trámite a esta petición por provenir de una persona ajena a quien es parte en el proceso.

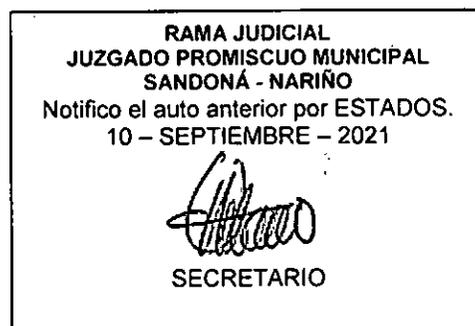
Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

DISPONE:

PRIMERO: Sin lugar a dar trámite a la petición del 8 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

CÚMPLASE,

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00049 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): JOSE VILLAMIN JARAMILLO ROSERO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a la parte demandada en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.574.848 y T.P. 188.912 del C.S.J. como CURADOR AD LITEM de JOSE VILLAMIN JARAMILLO ROSERO, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A cargo de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - Septiembre - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00072 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): ANAL LUCY GARCIA RODRIGUEZ
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a la parte demandada en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado DARIO FERNANDO DELGADO ESPAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.572.250 y T.P. 143.999 del C.S.J. como CURADOR AD LITEM de ANA LUCY GARCIA RODRIGUEZ, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A cargo de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - Septiembre - 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00133 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): LUIS GERMAN LOPEZ RICO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a la parte demandada en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado LUIS ANTONIO JARAMILLO ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.333.987 y T.P. 87.537 del C.S.J. como CURADOR AD LITEM de LUIS GERMAN LOPEZ RICO, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A cargo de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - Septiembre - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00138 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): GUILLERMO GILBERTO GARCIA RODRIGUEZ
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a la parte demandada en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado DANILA JANETH ROMO ERAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.177.854 T.P. 194.029 como CURADOR AD LITEM de GUILLERMO GILBERTO GARCIA RODRIGUEZ, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A cargo de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTROMAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - Septiembre - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2020 - 00193 - EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BETTY DEL CARMEN POSSO MORAN
APODERADO: ANDRES BUCHELI NARANJO
DEMANDADO(S): GLADIS MERCEDES ROJAS SANTANDER
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el proceso se constata que el escrito de demanda y el mandamiento de pago dentro del asunto en referencia fue debidamente notificado a través de correo físico y correo electrónico PERSONAL a la parte demandada, según constancias que obra en el expediente, y habiéndose vencido el término legal no presenta contestación a la demanda.

Así las cosas, concurren al plenario todos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídica procesal, ellos se refieren a: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además no se avizoran hechos, omisiones y en general falencias procesales que pudieren dar lugar a declarar la nulidad total o parcial del trámite cumplido.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que dentro del término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito.

TERCERO.- CONDENAR a la parte ejecutada a las costas del proceso (artículo 365 C.G. del P); para cuyo efecto se fija la suma equivalente al 7% como agencias en derecho, a ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00160 - EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATERIN DAYANA CASTRO PARRA
APODERADO(A): YULIED ANDREA ESCOBAR BENAVIDES
BENEFICIARIO: JOSEPH ALEJANDRO MORA CASTRO
DEMANDADO(S): JOSE LUIS MORA ROSERO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el expediente se encuentra que es necesario corregir el número de cedula del demandado en el auto de medidas cautelares emitido el 8 de julio de 2021 dentro del asunto en referencia, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, efectuando la aclaración solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 08 de julio de 2021 en el asunto en referencia, en el sentido de que la cedula del demandado JOSE LUIS MORA ROSERO es 1.085.259.084.

SEGUNDO: Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior para efectuar las comunicaciones a que haya lugar.

CUMPLASE.


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00212 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA MELO
APODERADO: N/A
DEMANDADO: DIEGO DELGADO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Mediante auto emitido el 26 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir la demanda en referencia porque presentaba las inconsistencias allí indicadas.

Vencido el término que se concedió no se ha presentado corrección alguna, y en consecuencia deberá disponerse el rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

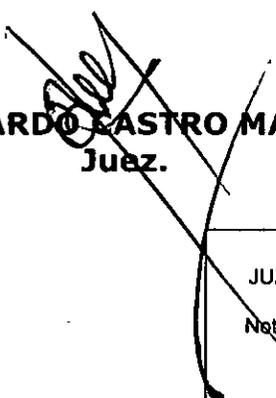
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia, por los motivos expuestos.

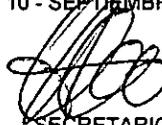
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00215 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE SAMUEL DELGADO MURCIA
APODERADO: JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA
DEMANDADO: JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El(La) abogado(a) JHEEN AMANDA NARVAEZ CABRERA actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia. Se observa que la demanda tiene algunas inconsistencias, a saber:

(1) El poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 74CGP según el cual en los poderes especiales *los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, (2) El numeral 7º del contrato de anticresis aportado señala que *el inmueble no podrá ser vendido ni subarrendado*", quedando un vacío en el contrato de arrendo suscrito por José Samuel Delgado Murcia en que se apoya la demanda, (3) No es claro si se pretende iniciar un proceso ejecutivo o de incumplimiento de contrato, pues el primero de los casos es incompatible con el cobro de multa o clausula penal pretendida, (4) si se pretendiera adelantar un proceso ejecutivo no se aporta un título valor con obligación clara, expresa y exigible como lo requiere la normatividad civil.

En tales circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Código General del Proceso en su numeral 1º deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas en la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



Carrera 5B No. 10-27. 2º Piso Barrio Meléndez
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO**

PROCESO: 2021 - 00219 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: SEGUNDO PRIMITIVO ENRIQUEZ ENRÍQUEZ
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOSMIL VEINTIUNO

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de SEGUNDO PRIMITIVO ENRIQUEZ ENRÍQUEZ C.C.5332349, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 342095 las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital vencido, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.516.089,45) M/CTE.**, que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas que se describen a continuación:

PRETENSION	Nº DE CUOTA PACTADA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1.1	36	30/09/2020	120.889,37
1.2	37	30/10/2020	124.020,41
1.3	38	30/11/2020	127.232,54
1.4	39	30/12/2020	130.527,87
1.5	40	30/01/2021	133.908,54
1.6	41	28/02/2021	137.376,77

1.7	42	30/03/2021	140.934,82
1.8	43	30/04/2021	144.585,04
1.9	44	30/05/2021	148.329,79
1.10	45	30/06/2021	152.171,53
1.11	46	30/09/2020	156.112,77
VALOR CAPITAL VENCIDO			\$1.516.089,45

2. Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 2,0900% mensual pactado entre las partes, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.882.043,44) M/Cte,,** que debió pagar el demandado junto con la cuota de capital que le corresponde como se indica a continuación:

PRETENSION	Nº DE CUOTA PACTADA	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	VALOR INT. DE PLAZO
2.1	36	1/09/2020	30/09/2020	366.580,30
2.2	37	1/10/2020	30/10/2020	364.053,71
2.3	38	1/11/2020	30/11/2020	361.461,68
2.4	39	1/12/2020	30/12/2020	358.802,52
2.5	40	1/01/2021	30/01/2021	356.074,49
2.6	41	1/02/2021	28/02/2021	353.275,80
2.7	42	1/03/2021	30/03/2021	350.404,63
2.8	43	1/04/2021	30/04/2021	347.459,09
2.9	44	1/05/2021	30/05/2021	344.437,26
2.10	45	1/06/2021	30/06/2021	341.337,17
2.11	46	1/07/2021	30/07/2021	338.156,79
TOTAL DE INTERES CORRIENTE				\$3.882.043,44

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a continuación:

PRETENSION	Nº DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	FECHA DE INICIO DE MORA
3.1	36	120.889,37	1/10/2020
3.2	37	124.020,41	1/11/2020
3.3	38	127.232,54	1/12/2020
3.4	39	130.527,87	1/01/2021
3.5	40	133.908,54	1/02/2021
3.6	41	137.376,77	1/03/2021
3.7	42	140.934,82	1/04/2021

3.8	43	144.585,04	1/05/2021
3.9	44	148.329,79	1/06/2021
3.10	45	152.171,53	1/07/2021
3.11	46	156.112,77	1/08/2021

4. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de DIECISEIS MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.023.637,72) M/Cte, que corresponde a las cuotas pactadas de la 47 a la 96

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. No 22.461.911 y T.P. No 129.978 del C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00220 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL LTDA
APODERADO: YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS
DEMANDADO: OSCAR DUBAN SALAAR MATABANCHOY
NIDIA DEL CARMEN MATABANCHOY SAPUYES
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOSMIL VEINTIUNO

COOPERATIVA COFINAL LTDA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de OSCAR DUBAN SALAZAR MATABANCHOY y NIDIA DEL CARMEN MATABANCHOY SAPUYES, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de COOPERATIVA COFINAL LTDA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 2261123 las siguientes sumas de dinero:

- 1- CAPITAL: \$3.503.532 de pesos por capital insoluto.
- 2- INTERESES CORRIENTES: desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 19 de agosto de 2021, a la tasa del 40.1800% Efectiva Anual.
- 3- INTERESES MORATORIOS: sobre cuotas vencidas y sobre el capital insoluto, haciendo uso de las clausulas aceleratorias, desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

Sobre costas judiciales y agencias se decidirá en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) YURANY CATHERINE RIASCOS CELIS C.C. No 1086137356 y T.P. No 300488 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00222 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO: ALVARO BENJAMIN ENRIQUEZ ROSALES
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ALVARO BENJAMIN ENRIQUEZ ROSALES, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106100018010 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$8.333.330)
- 2- Intereses de plazo: \$288.388 desde el 14 de marzo de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021 a la tasa DTFA+6.7% E.A. o al máximo legal autorizado.
- 3- Intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

Por el Pagaré No 048106100013988 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto: SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.102.340)

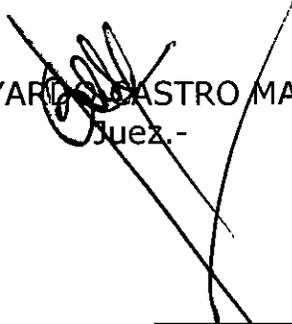
- 2- Intereses de plazo: \$507.144 desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2020 a la tasa DTFA+7% E.A. o al máximo legal autorizado.
- 3- Intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.

Sobre las costas judiciales y agencias se decidirá en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ C.C. No 5.204.340 y T.P. No 140.002del C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁNDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00223 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID
DEMANDADO: IGNACIO MIGUEL CANCHALA PRADO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de IGNACIO MIGUEL CANCHALA PRADO, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106100016785 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto:\$10.000.000
- 2- Intereses de plazo: desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2020 a la tasa DTF+6.7% E.A. o al máximo legal autorizado por la ley.
- 3- Intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Por otros conceptos: \$70.728.

Por el Pagaré No 048106100012870 las siguientes sumas de dinero:

- 1- Capital insoluto:\$6.798.063

- 2- Intereses de plazo: desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2020 a la tasa DTF+7.0% E.A. o al máximo legal autorizado por la ley.
- 3- Intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Por otros conceptos: \$39.776.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID C.C. No 98396863 y T.P. No 130023 del C.S. de la J.del C.S de la J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00225 - EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: ARGENIS ALEYDA CHECA LAGOS
APODERADO: FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY
DEMANDADO: CARLOS ALBEIRO BENAVIDES PORTILLO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El(la) abogado(a) FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY actuando en calidad de endosatario(a) judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBEIRO BENAVIDES PORTILLO, en consecuencia ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de ARGENIS ALEYDA CHECA LAGOS, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio 04/08/2016: (i) Capital: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), (ii) intereses moratorios bancarios corrientes a la tasa máxima legal desde el 30 de agosto de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de minima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado FRANCO ALBEIRO MEZA INSUASTY C.C: 87.574.848 y T.P. 188912 del C.S de la J

para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del endoso en procuración adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00227 - ALIMENTOS -FIJACIÓN
DEMANDANTE: NATALIA VIVIANA CASTRO ZAMBRANO
APODERADO: HAIVER JOHANNY CABRERA PORTILLA
BENEFICIARIO: SARITA VALENTINA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO(S): JHONATAN ALEXANDER LOPEZ TIMANA
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOSMIL VEINTIUNO

La señora NATALIA VIVIANA CASTRO ZAMBRANO representante legal de la menor SARITA VALENTINA LOPEZ CASTRO, mediante escrito anterior formula la DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en referencia.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios; de otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de las partes; por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitirla, e imprimirle el trámite previsto en Libro Tercero, Título II, Capítulo I, del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

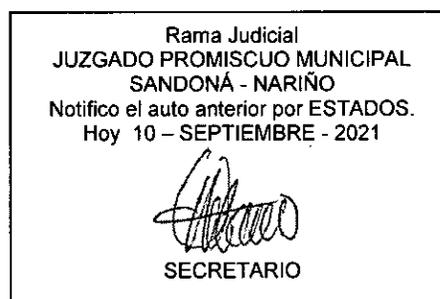
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente del contenido de este auto a la parte demandada, y de las copias de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para su contestación.

TERCERO.- Notifíquese de la admisión de este proceso a la Comisaría de Familia de Sandoná, para lo de su competencia.

CUARTO.- Téngase como pruebas y valórense oportunamente, todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA.-
Juez.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00231 - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: YURI CONSTANZA ESCOBAR
APODERADO: MAGDA DUARTE LASSO
DEMANDADO: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Revisado el asunto en referencia, el Juzgado encuentra que es improcedente admitir la demanda porque la prescripción extintiva debe proponerse como excepción, no como acción (Sentencia CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct 10//94 exp. 4355 MP Nicolás Bechara Samancas) y en consecuencia deberá disponerse el rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos anexos a la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00232 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: JIMENA BEDOYA GOYES
DEMANDADO: LUCÍA ALEXANDRA ROJAS GUZMÁN
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOSMIL VEINTIUNO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado(a), promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LUCÍA ALEXANDRA ROJAS GUZMÁN, en consecuencia ordénesele(s) que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 048106110000210 las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$25.982.387 por capital que se acelera en virtud a la cláusula novena del pagaré base de recaudo.
- 2- Intereses remuneratorios desde el día 9 de noviembre del 2019 hasta el día 17 de agosto de 2021 a la tasa del DTF+9.0% E.A.
- 3- Intereses moratorios desde el día 18 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Otros conceptos: \$400.588

Por el Pagaré No 4866470212536122 las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$ 2.422.281 por capital que se acelera en virtud a la cláusula novena del pagaré base de recaudo.
- 2- Intereses remuneratorios desde el día 1 de abril del 2020 hasta el día 17 de agosto de 2021. Calculados a la tasa efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.
- 3- Intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal.
- 4- Otros conceptos: \$130.621

Sobre costas judiciales y agencias se decidirá en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería al(la) abogado(a) BEDOYA GOYES JIMENA C.C. No 58831122 y T.P. No 111300 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00233 - ALIMENTOS - DISMINUCIÓN
DEMANDANTE: JOSE LUIS GAVIRIA SANTACRUZ
APODERADO: ROMEL ALBAN VILLOTA MENA
BENEFICIARIO: NASLY TATIANA GAVIRIA BETANCOURTH
DEMANDADO(S): NASLY TATIANA GAVIRIA BETANCOURTH
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

La parte demandante, presentan la demanda en referencia.

Se observa que la demanda presenta las siguientes falencias: **1.-** No se especifica de manera suficiente la nomenclatura de la dirección física ni se aporta la dirección electrónica de notificación de la parte demandada; **2.-** No se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **3.-** No se aporta registro que acredite el parentesco de la parte demandante y beneficiaria.

En las anteriores circunstancias, la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece. Por eso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná,

RESUELVE.

PRIMERO.- INADMITIR la demanda en referencia, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado ROMEL ALBAN VILLOTA C.C. 10.302.450 T.P 197346, en las condiciones indicadas en el memorial poder adjunto.

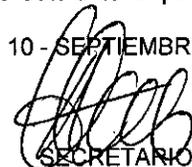
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.

Hoy 10 - SEPTIEMBRE - 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00234 - EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL SALAZAR GUEVARA
APODERADO: JULLY ALEXANDRA PAREDES LOPEZ
DEMANDADO: GERMAN RICARDO MEZA PORTILLO
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

El(la) estudiante de consultorios jurídicos JULLY ALEXANDRA PAREDES LOPEZ actuando en calidad de apoderado(a) judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía y domicilio de la demandada. Sobre las medidas cautelares se decidirá en el cuaderno respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ERMAN RICARDO MEZA PORTILLO, en consecuencia ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de JOSE MIGUEL SALAZAR GUEVARA, por los siguientes conceptos:

Acta de Conciliación No. 1517919 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Pasto: (i) Capital: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), (ii) intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 13 de agosto de 2021 hasta la presentación de la demanda y los intereses de mora que se causen hasta el pago de la totalidad de la deuda.

Las costas del proceso incluyendo las agencias se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO.- RECONOCER personería la estudiante de consultorios jurídicos JULY ALXANDRA PAREDES LOPEZ C.C: 59815284 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso en referencia, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00050 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADO(S): JHON FREDY CHIPUD CORDOBA
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

Surtido el término del emplazamiento ordenado con las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancias con lo estipulado en el artículo 293 ibídem; se procederá a designar curador Ad Litem para que represente a la parte demandada en este proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Designar al abogado ANDRES ANTONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.389.690 y T.P. 118.838 del C.S.J. como CURADOR AD LITEM de JHON FREDY CHIPUD CORDOBA, para que les represente en el asunto en referencia.

SEGUNDO: FIJASE por concepto de gastos de curaduría, a favor del curador ad litem designado en el numeral anterior, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral primero Título XII CAPITULO II, del acuerdo número 1518 del 2002 del C. S. de la J., modificado por el artículo 3° numeral 1° del Acuerdo 1852 del 2003 del C.S. de la J.

TERCERO: A cargo de la parte interesada, comuníquese esta decisión al designado en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Si en el término de 30 días no se realiza o adelanta trámite alguno para la comunicación al Curador Ad Litem designado, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 10 - Septiembre - 2021

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00197 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO
DEMANDADO(S): CARMEN LIDIA RIASCOS LINARES
FECHA: SANDONÁ, SEPTIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, fundamentado en el artículo 93CGP presenta corrección/reforma a la demanda en referencia, indicando que en las pretensiones la parte demandada incurrió en un error en el valor del pagaré, que se vio reflejado en el mandamiento de pago.

El artículo 93 del Código General del Proceso, prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. Solamente se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ella se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla **debidamente integrada** en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Subrayado del Juzgado)

Bajo la luz del antedicho artículo, el despacho considera que la solicitud elevada es improcedente, porque el demandante allega un memorial simple pero no cumple con realizar la presentación de la demanda corregida debidamente integrada, además en caso de haberse notificado deberá correrse traslado a la parte demandada, y en consecuencia deberá negarse, aclarando que si lo considera la parte demandante podrá presentar la corrección/aclaración en debida forma (Art. 93 CGP). Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (Nar.).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección/reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el asunto en referencia, en el sentido y alcance expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

BAYARDO CASTRO MAYA.
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy, 10- SEPTIEMBRE - 2021



SECRETARIO